EXP. N.° 03501-2017-PA/TC
HUAURA
TEÓFILA TRUJILLO OBREGÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teófila Trujillo Obregón contra la resolución de fojas 86, de fecha 19 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución 11559-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2016 que le otorgó una bonificación por gran incapacidad a partir del 16 de febrero de 2016, de conformidad con los artículos 30 y 55 del Decreto Ley 19990, debido a que considera que se le está efectuando un descuento indebido a su pensión de viudez. Asimismo, sostiene que se le debió otorgar la mencionada bonificación a partir de la fecha del diagnóstico de la invalidez, es decir, desde el 20 de enero de 2016.

5. Al respecto, el artículo 30 del Decreto Ley 19990 señala que la suma de la pensión de invalidez o la de jubilación y la bonificación mencionada no podrá exceder el monto máximo a que se refiere el artículo 78 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la emplazada se encuentra habilitada para recortar el pago de la pensión en exceso que se presente frente al tope pensionario que se encuentra vigente en cada oportunidad de pago.

6. Según se aprecia de la Resolución 73811-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 4), se le otorgó pensión de viudez a la recurrente por la suma de S/. 350.00, mientras que a través de la resolución cuestionada (f. 5), se le otorgó la bonificación por gran incapacidad por la suma de S/. 750.00, y en el tercer considerando de dicha resolución se precisó que, conforme al Decreto de Urgencia 105-2001, la pensión máxima mensual vigente que abonará la ONP no podrá ser mayor de S/. 857.36, por lo que la suma de la pensión de invalidez y la bonificación por gran incapacidad no deberá exceder de dicho monto. Por tanto, dado que la pensión de la actora y la bonificación por gran incapacidad suman S/. 1,100.00, el descuento efectuado en la pensión de la recurrente refleja únicamente el exceso en el pago de la prestación pensionaria con relación al tope vigente en dicho periodo, razón por la cual la actuación de la emplazada no ha vulnerado el derecho invocado.

7. Respecto a la fecha de contingencia, el artículo 37 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, establece que la referida bonificación se otorgará a partir de la fecha en que se solicita, salvo que se inicie de oficio. En el presente caso, a fojas 36 del expediente administrativo en versión digital obra la solicitud presentada por la recurrente el 16 de febrero de 2016, por lo que esta es la fecha desde la cual corresponde el otorgamiento de la bonificación.

8. Por tanto, dado que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL